

## **Recomendación: 01/2013.**

**Expediente:** CODHEY 23/2011.

**Quejoso:** GSM.

**Agraviados:**

- El mismo.
- Su progenitora, cuyo nombre se guarda en confidencialidad. (De oficio)

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Involucrada:** Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de enero de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 23/2011**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano GSM, por hechos violatorios a derechos humanos en su propio agravio, de los cuales se pudieron apreciar hechos que transgreden también los derechos humanos de su progenitora cuyo nombre esta Comisión guarda en confidencialidad, por lo que este Organismo resuelve de oficio, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de enero del año dos mil once, se recibió en este Organismo la comparecencia del ciudadano GSM, quien en uso de la voz mencionó que interpone una queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los siguientes términos: *“...el día domingo nueve de enero del año en curso y siendo aproximadamente las seis de la mañana se presentaron varios elementos antimotines a bordo de las unidades con números de placas YP13303 y número económico 1846, YP77729 con numero economico2038 y YP 13311 con número económico 1859 y quienes le preguntaron si ahí vivía la señora MDSB, a lo que el ahora quejoso les dijo que no la conocía y nuevamente los elementos le preguntan si no había pedido auxilio de la policía a lo que contesta el agraviado negativamente, seguidamente los policías le preguntan que si podían ingresar a su predio a lo que les responde que si tenían alguna orden para ingresar con mucho gusto, por lo que los policías al escuchar esto proceden al predio sin su consentimiento, algunos por la parte de atrás los cuales rompen la puerta trasera y ya dentro del predio le dicen a su pareja de nombre M d SNP que diga que el de la voz la había golpeado a lo que su pareja les dijo que él no la había golpeado, posteriormente y temiendo que le robaran su cartera se dirigió al predio de su mama y se la entregó y en ese momento lo alcanzaron los elementos policiacos, lo esposaron y se lo llevaron detenido sin ninguna explicación, posteriormente se enteró que los policías entraron a su tienda y sustrajeron la cantidad de cuatrocientos pesos y forzaron la puerta de una bodega y la puerta de la entrada, posteriormente y luego de estar detenido aproximadamente diez horas lo liberaron no sin antes darle a firmar un documento en donde aceptaba los cargos de portación de arma blanca y alteración del orden publico ya que si no lo hacía no podría salir libre a lo cual bajo la amenaza de seguir detenido por un delito que no cometió accedió a firmar dicho documento...”*

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de marzo del año dos mil doce, compareció previamente citado el agraviado GSM, quien en uso de la voz manifestó, entre otras cosas: *“...comparece a fin de afirmarse y ratificarse del citado escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil doce y recibido ante este Organismo el propio día mes y año, a través del cual realizó una serie de manifestaciones relacionados con su queja, en consecuencia quiere agregar que solicita de la autoridad presuntamente responsable la reparación de los daños que le causaron los elementos policiacos que lo detuvieron el pasado nueve de enero del año dos once, consistente estos en los daños que la causaron a la puerta de madera de su bodega donde almacena sus tablas de madera y anaqueles, así como su portón de metal el cual es de la entrada principal de su domicilio, mismo que fue descolgada abriéndose esta en dos partes. Por otro lado, el compareciente exhibe tres placas fotográficas, una de la puerta de madera dañada y dos del portón también dañado los cuales exhibe para que obre en el expediente en que se actúa. Así también, menciona que dos días después de haber interpuesto su queja ante esta Comisión, lo visitó una persona de nombre Víctor Cortés, quien se ostentó como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el argumento de que estaba investigando que si el compareciente estaba corriendo o brincando predios y si del predio de su madre...”*

**TERCERO.-** En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, compareció nuevamente el señor GSM, y se hizo constar lo siguiente: *“...exhibió en este acto, copias simples de los siguientes documentos médicos: constancia de estudio de la resonancia hecha con relación a la columna lumbar y el resumen clínico respectivo a la persona del citado agraviado, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fechas nueve y dieciséis de mayo del año que transcurre, en la que, manifestó el agraviado, que exhibe dichos documentos médicos, a razón de que le detectaron que esta fuera de posición un disco intervertebral (por hernia discal) en el área de la columna y que esto, es algo que no lo presentaba ya que solo tenía el problema de la columna lumbar crónica, sin embargo, manifestó que a partir de diciembre del año pasado comenzó a sentir mal en esa parte de su cuerpo, pero hasta que en este mes le practicaron los exámenes clínicos, es que se lo detectaron y por tal razón, se le tiene que intervenir quirúrgicamente, y que a partir del día veinte de julio de este año se le va comenzar a preparar para su operación, y que manifiesta lo anterior, para dar a conocer a este Organismo, de este padecimiento que presenta y para que obre en el expediente de la queja, para lo que legalmente corresponda, siendo todo lo que desea manifestar y exhibiendo las copias antes citadas y que hace entrega de las mismas para tal efecto de que consten en el expediente...”*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Comparecencia de Queja del ciudadano GSM,** de fecha dieciocho de enero del año dos mil once, por medio de la cual se manifestó en los términos expuestos en el Hecho primero de la presente Recomendación.
- 2. Declaraciones Testimoniales de vecinos e inspección ocular, ambos del domicilio del señor GSM y su progenitora,** sito en el lote de esta ciudad, recabadas de oficio por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, en cuya acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: *“...Se da fe que el lote de esta ciudad (aún cuando a un costado de una de las columnas que sostiene el portón de entrada al terreno del agraviado dice ), que la calle está petrolizada y a simple vista se encuentra orientada de norte a sur, que dicha vía es de doble sentido de circulación, que la calle están orientados de poniente a oriente, que el frente del lote tiene aproximadamente veinte metros, que mide aproximadamente entre cincuenta a sesenta metros de fondo, que al frente el lote tiene una albarrada de aproximadamente un metro con cuarenta centímetros de altura y al lado sur de dicho frente en lugar de albarrada tiene una especie de láminas que al parecer de este auxiliar puede ser quitado fácilmente para ingresar al terreno, que al costado norte de dicho terreno se aprecia que existe una albarrada que se encuentra en algunas partes caída o muy baja e incluso existe una parte de este lado norte del terreno donde no hay albarradas, es decir, se puede ingresar por algunas partes de esta zona, asimismo se aprecia que en la entrada del terreno hay un portón, mismo que está oxidado y tiene ciertas partes despegadas, sin embargo se da fe que dichas partes se encuentran oxidadas, posteriormente, con la autorización de la señora M d SNP, ingresé a dicho terreno pudiéndose apreciar que existe*

*una casa de material de construcción derivado de la piedra, que al frente tiene una puerta metálica de color gris, una especie de ventana metálica de color gris y otra puerta metálica de color rojo, mismas puertas y ventana que se aprecia sin daño alguno, asimismo al rodear dicho inmueble se da fe que en la parte posterior, se aprecia un cuarto en construcción sin que tenga techo ni puerta, asimismo se da fe que al ingresar a dicha casa se aprecian que la casa está dividida en dos piezas, siendo que una de ellas al parecer funciona como tienda pues tiene diversos estantes con diversos productos, asimismo la señora NP, me muestra unas botecitos donde dice que el agraviado ponía las diversas monedas productos de la venta de las mercancías que se expenden en esa tienda, acto seguido al salir al patio se aprecia que al costado norte de este inmueble existe una especie de tinglado, al costado sur se aprecia barda y también se aprecia una puerta metálica verde abierta, misma que sirve para comunicar el lote con el predio que está al lado sur de este lote, seguidamente al continuar mi recorrido se aprecia una especie de hueco efectuado en el suelo al parecer para un sumidero y que este hueco se encuentra al lado de la barda norte y a esta altura no existe barda en toda la extensión que tiene dicho hueco, asimismo se da fe que atrás de la casa existe un pozo, posteriormente se aprecia una construcción de color azul, mismo que tiene una puerta de madera del mismo color, puerta de madera que está hecha de trozos de madera que están unidas verticalmente, dicha puerta está dañada pues en una de las uniones de los diversas trozos de madera se puede apreciar que está rota, igualmente se aprecia que la parte de la cerradura que va empotrada en la pared esta dañada, posteriormente, se aprecia que el terreno del lote al fondo carece en algunas partes de albarrada, por lo cual se puede ingresar al terreno que colinda con el fondo del lote, siendo que la señora... expresa que es la mamá del agraviado y que su terreno colinda con la de su hijo. Acto seguido, con la autorización de la señora... se ingresa al terreno de ésta, y se da fe que el terreno de la señora..., se encuentra al costado sur del lote, que el terreno de la señora..., mide aproximadamente diez metros de frente por cincuenta o sesenta de fondo, que dicho terreno tiene una pequeña barda en una parte del frente pero en la otra parte del frente no existe ningún obstáculo para que desde la calle cualquier persona pueda ingresar a dicho terreno, asimismo al avanzar desde la entrada hasta el fondo se aprecia que al costado norte de este terreno existe una puerta metálica verde que comunica el terreno de la señora..., con el terreno del agraviado, asimismo se aprecia que existe un pozo e igualmente al fondo se aprecian unas construcciones. Con la finalidad de averiguar los pormenores de la detención del señor SM, tuvo el día domingo nueve de enero de los corrientes aproximadamente a las siete horas por ese sitio, procedí a entrevistarme con diversas personas a las que, previa identificación con la credencial que este Organismo ha expedido a mi favor en donde se aprecia mi nombre, mi cargo y tiene una fotografía que permite apreciar mis rasgos fisonómicos, les hice saber el motivo de mi presencia, siendo el resultado de mis indagaciones la siguientes: 1.- En el predio número (...), me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse...<sup>1</sup>, quien en uso de la voz expresó que sí vio la detención del agraviado, pues eran como las seis de la mañana del día domingo, yo había salido a esa hora en virtud de que laboré en un negocio de ventas de comida que se instala en los alrededores de la Plaza Grande de Mérida, (Mérida en Domingo), y por tal motivo tengo que quitarme de este sitio tempranito, es el caso que veo que por esta*

<sup>1</sup> Quien para efectos de la presente Recomendación se le identificará como T-1.

calle habían cuatro camionetas antimotines de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyos números económicos no ví, quiero expresar que habían muchos policías y varios ingresaron al predio del agraviado y posteriormente ví que cuatro policías estatales saquen al agraviado y lo suban a la parte trasera de una camioneta antimotín, posteriormente esposaron al inconforme y de ahí se lo llevaron, que todo esto habrá tardado como quince minutos, que los policías golpeaban al agraviado en las costillas con sus macanas para que se subiera a la camioneta, que no estaba roto el portón los policías estuvieron pateando el portón y lo rompieron, que los policías tenían uniformes azul fuerte y sí tenían armas tipo pistola, que no sabe cuántos policías había en total, que algunos de los policías eran altos y otros chaparritos, que eran de varios colores, que sabe que el agraviado tuvo un accidente antes de esa fecha (nueve de enero) pues tiene fracturada las costillas, que el agraviado es de los que van de su trabajo a su casa y viceversa, que las manos las tenía esposados hacia atrás en la espalda, que no sabe el motivo por el cual detuvieron al agraviado.... **3.-** En un Lote que está (...), me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse...<sup>2</sup> y ser hermano del agraviado, quien en uso de la voz expresó que eran como las seis horas con treinta minutos del día nueve de enero del año en curso cuando escuchó mucho ruido y salió a ver que sucedía pudiéndose percatar que su hermano GSM, era sacado del terreno de su mamá por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y era subido a una camioneta antimotín, que su hermano estaba esposado, que como vio que en el terreno habían dos policías hablando con su mamá..., mi entrevistado cruzó a ver que tanto le estaban diciendo a su madre y pudo darse cuenta que uno de los policías era chaparrito, moreno y de cara afilada y el otro era chaparro, gordito, medio moreno claro, que todo esto habrá terminado como a las siete diez de la mañana de esa fecha, que su hermano no tardó mucho tiempo detenido pues a las dieciocho horas ya estaba libre, que las camionetas eran de color negro con raya dorada, yo copie los números económicos de dichas unidades pero se los dí a la esposa de mi hermano detenido, que los policías tenían uniformes negros. **4.-** En el inmueble que está al lado sur de la casa del agraviado, me entrevisté con la señora ...<sup>3</sup>, quien expresó que eran como las seis de la mañana del día nueve de enero del año en curso, cuando escuché que golpeen la puerta de entrada de mi casa, entonces me levanté y al abrir la puerta pude darme cuenta que mi hijo GSM, estaba cerca de mi puerta de entrada a esta casa y que habían varios policías, siendo que alcance a ver que detengan a mi hijo y éste me entregó sus pertenencias personales, siendo que alcance a ver que los policía querían de mi hijo se mantuviera con la cara hacia abajo pero mi hijo G no quería y por ese motivo los policías estaban forcejando con él, posteriormente se llevaron a mi hijo G detenido, escuché que los policías le digan a mi hijo que dónde está la droga pero mi hijo les dijo que no tiene nada de eso, quiero expresar que vi que los policías entren a mi terreno por diversas lugares tales como el frente, por la puerta metálica que comunica mi terreno con la de mi hijo detenido, que entren por donde está el sumidero que está construyendo mi hijo, por el costado que está al lado sur de este inmueble( por donde hay block junto a la esquina frontal sur de la casa de la testigo) y que está pegado a mi casa habitación, por el espacio que existe entre mi casa y el baño, que los policías no maltrataron ni agredieron físicamente a mi hijo G pues el

<sup>2</sup> Quien para efectos de la presente Recomendación se le identificará como T-2.

<sup>3</sup> Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-3.

único uso de la fuerza fue cuando mi hijo no quería tener la cara mirando hacia abajo y hacia esfuerzos por quedar recto. **5.-** En este mismo lugar me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo ser...<sup>4</sup> y ser la pareja sentimental del agraviado, siendo que expresó que el día domingo nueve de enero del año en curso, yo me levanté como a las seis de la mañana pues tanto mi pareja como yo tenemos la costumbre de que el que se levante primero despierta al otro y ese día yo me levanté primero y fui a levantar a mi pareja para que se vaya a trabajar, quiero expresar que mi terreno es el que colinda con el fondo del terreno de mi pareja, es el caso que ya estaba regresando a mi casa cuando veo que por mi terreno entran varios policías y veo que atrás de mí siguiéndome venían dos policías, siendo que mientras hablaban conmigo veo que muchos policías aparecen por el frente de la casa de mi pareja y escuché que digan que mi pareja se quería escapar pues estaba cruzando al terreno de su mamá... pues mi pareja tiene la costumbre de dejarle a su mamá las llaves de su casa, pero los policías pensaron que mi pareja se estaba escapando, entonces también veo que por la parte de atrás del terreno de la mamá de mi pareja salgan muchos policías, entonces por donde está el sumidero yo cruce al terreno de mi suegra y pude ver que los varias policías estatales ya tenían sometido a mi pareja y así se lo llevaron, alcance a escuchar que le pregunte por la droga pero mi pareja les dijo que no tenía, que no golpearon a su pareja, sino que únicamente lo tenían sometido pues su pareja tenía el cuerpo inclinado y éste quería tener su cuerpo recto, después de eso se llevaron a su pareja, que los policías rompieron la puerta de entrada de la bodega de su pareja y de ahí sacaron un cuchillo que mi entrevistada usa para cortar jabón e incluso su pareja no tiene conocimiento de la que ella usa ese cuchillo ni de que tal cuchillo se ubica en dicha bodega, que eran varios vehículos policíacos estatales (Secretaría de Seguridad Pública del Estado) cuyos números económicos le fueron proporcionados con posterioridad y sabe que este Organismo ya cuenta con ese dato, que eran muchos policías estatales. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar... mis entrevistados expresan que desean que sus datos personales y de localización se guarden en el sigilo pues no quieren verse inmiscuidos en problemas de ningún tipo...”

- 3. Declaraciones de la progenitora, la pareja sentimental y vecinos del agraviado GSM,** recabadas por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil once, siendo las primeras dos identificadas en la presente resolución como T-3 y T-4, respectivamente, quienes en uso de la voz refirieron que no desean interponer queja por lo hechos materia sujeto a actual estudio. Ahora bien, por lo que respecta a los vecinos del rumbo, se hizo constar lo siguiente: “...**1.-** En el Lote numero..., me entrevisté con el testigo propuesto por el agraviado, mismo testigo que dijo llamarse correctamente...<sup>5</sup>, y que es suegro de ASM, quien expresó que el domingo nueve de enero del los corrientes, eran entre la seis horas con treinta minutos a siete de la mañana, cuando me asomé a la calle y pude ver que frente al portón de “DC” (GSM) habían varios policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que estaban gritando “Buenas, buenas”, entonces “Dc” salió de su casa y los policías preguntaron por una tal M y Dc les dijo algo pero no alcance a escuchar que fue lo que les dijo, luego ve que tres o cuatro policías estatales empiezan a patear el

<sup>4</sup> Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-4.

<sup>5</sup> Quien para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-5.

portón de entrada, mientras que otros tres policías se suben por el block y saltan al terreno del agraviado, otros policías ingresan por el terreno que está al lado norte del terreno del agraviado, entonces veo que el agraviado sale por donde esta una puerta que comunica el terreno de éste con la de su mamá, que atrás del agraviado venían como tres policías y veo que luego a la persecución se unieron otros cuatro policías más, y luego veo que el agraviado salta la albarrada ingresando al terreno que está al lado sur del terreno de la mamá del agraviado y luego veo que el agraviado retorna pues vuelve a ingresar al terreno de la mamá de éste y es cuando lo detienen estando por la puerta de la casa de la mamá del agraviado, después el agraviado es sacado del terreno de su mamá y lo suben a una camioneta antimotín que estaba del lado de la escuela (FK), que en lugar de los hechos habían cuatro camionetas antimotínes, una camioneta cerrada conocida como “Perrera” o “carro celda” y una patrulla, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que un grupo de policías ingresó por el terreno de la mamá del agraviado, que los policías iban vestidos de azul fuerte, los policías si tenían armas pero no las usaron, que el agraviado no se resistió y los policía no golpearon al agraviado, que todo esto habrá tardado como media hora, que el portón de entrada que golpearon los policías no estaba rendijudo, es decir, que los policías rompieron dicho portón, que el agraviado vive por este rumbo desde que Erick Granja Ricalde era Gobernador del Estado, que no se fijó de los números económicos de las unidades policíacas, que los policías eran de distintos tamaños y colores... 3.- En el predio número... de esta colonia, me entrevisté con...<sup>6</sup>, quien en uso de la voz expresó que el día nueve de enero de los corrientes eran como las seis horas con treinta minutos a siete horas con treinta minutos de esa fecha, cuando yo fui al local de venta de carnes que tengo en el terreno de mi esposa que está ubicado a la vuelta (predio), entonces pude ver que en la calle de esta colonia habían varios policías que tenían uniformes de color negro, entonces vio que varios policías ingresan por la barda del sobrino del agraviado, que en el lugar habían cuatro camionetas antimotínes, siendo que ve que una camioneta antimotín se vaya por la calle noventa y uno y dé vuelta yendo a la calle (espaldas del terreno del agraviado), ve que otra camioneta antimotín se estacione en la esquina conformada por las calles, ve que otra unidad policíaca se vaya con rumbo a la otra calle () y una unidad policíaca se quedó enfrente de la casa de la mamá del agraviado, es decir, que los policías rodearon toda la cuadra como para evitar que el agraviado se escape, y luego ve que los policías saquen el agraviado del terreno de la mamá de dicho agraviado, luego ve que al agraviado lo botan en la cama de la camioneta antimotín que estaba a la altura de la casa de la mamá del agraviado y luego las unidades policíacas se retiran del sitio, que todo esto habrá tardado como quince minutos, que el agraviado estaba esposado con las manos hacia atrás, en la espalda, que los policías no estaban golpeando al agraviado, que no tiene datos de las unidades policíacas que vio, que los policías no estaban apuntando a nadie con sus armas, que el agraviado tiene como quince años viviendo por estos rumbos, que no se fijo cuantos policías eran, que los policías eran “gorditos”... Asimismo, mis entrevistados expresan que desean que sus datos personales y de localización se guarden en el sigilo pues no quieren verse inmiscuidos en problemas de ningún tipo...”

<sup>6</sup> Quien para efectos de la presente resolución será identificado como T-6.

4. **Informe de Ley** suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/8242/2011, de fecha veintinueve de abril del año dos mil once, por medio del cual expone: *“...Unico: La detención del ahora quejoso se debió cuando los elementos de la Secretaría se encontraban en su rutina de vigilancia, por indicaciones del control de mando se trasladaron a la calle, lugar en donde se situaba la unidad 2038, a cargo del Sub. Ins. Edilberto Contreras Gutiérrez, quien les hace entrega del ahora quejoso, indicándoles que momentos antes había amenazado con un arma blanca (cuchillo) a los vecinos, quienes lo señalaron y al ser cuestionado se puso agresivo y trató de darse a la fuga brincando los predios, donde se le dio alcance...”* Del mismo modo, anexa a este informe, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Policía Primero Víctor Eulalio Ruelas Mena, de fecha nueve de enero del año dos mil once, por medio del cual hace constar lo siguiente: *“...Por medio del presente me permito dirigirme a usted para informarle que siendo las 06:40 horas del día de hoy, estando el suscrito de vigilancia en el sector nombrado y a bordo de la unidad 1859, por indicaciones de control de mando que nos traslademos a la calle en donde se encontraba la unidad 2038 al mando del Sub. Insp. Edilberto Contreras Gutierrez, quien nos hace entrega de una persona que momentos antes había amenazado con una arma blanca (cuchillo) a los vecinos, quienes lo señalaron y que al cuestionarlo se pone agresivo y trata de darse a la fuga brincando predios, donde se le dio alcance, por tal motivo se le dio conocimiento a control de mando, se procede a su aseguramiento a petición de los vecinos, abordándolo a la unidad y trasladándolo a la cárcel pública, en donde manifestó llamarse GSM de 44 años de edad...”*
  - b) **Certificado Médico de Lesiones** practicada por personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la persona del agraviado GSM, a las ocho horas del día nueve de enero del año dos mil once, en la cual se hace constar que no presenta huellas de lesiones externas.
  - c) **Ficha Técnica** realizada con motivo de la detención del señor GSM, de fecha nueve de enero del año dos mil once, en cuyo cuerpo se puede apreciar que el referido agraviado egresó de la cárcel pública a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de enero del año dos mil once.
5. **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Víctor Eulalio Ruelas Mena**, recabada por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: *“...el día de los hechos que recuerda fue un domingo en la mañana, como a las seis de la mañana, cuando estando el entrevistado a bordo de la unidad siendo un camioneta conocida como “Carro Celdas” con número económico 1859, en compañía de su compañero de nombre: José Laines Arcos, por el sector de San Antonio Xluch de esta ciudad, es cuando recibe un reporte de control de mando, ahora (UMIPOL), y nos indica que nos traslademos a las calles de esta ciudad, informándonos que*



*había una persona escandalizando o golpeando a una persona, en un predio ubicado en esas calles, con motivo de una llamada de una señora pidiendo auxilio, misma persona que después nos enteramos que se trataba de la esposa del ahora agraviado, y continuando con lo sucedido, una vez llegado a las calles se encontraron con otras unidades, la cual, no recuerda quienes son los demás que se encontraban a bordo de las otras unidades, solo recuerda que se encontraba también el comandante de nombre Edilberto Contreras Gutierrez, y por lo que procedimos a preguntar a un señor o vecino que se encontraban pasando por la esquina de esas calle, para preguntarle sobre la ubicación de la señora que no recuerda con exactitud el nombre pero que le señaló el vecino en que predio habitaba, siendo que, al estacionarnos las unidades que nos encontrábamos en la acera del predio y al bajarme de mi unidad ya que mi compañero por ser el chofer de la citada unidad por lo general se quedan dentro de la misma por cualquier circunstancias, estuve en espera, y viendo y escuchando que el citado comandante comenzó a llamar al predio del agraviado, que estaba junto con una persona del sexo femenino afuera del predio casi en su patio, que el entrevistado no recuerda las características del predio en comento, y al ver la presencia de los oficiales el ahora agraviado procede a tratar de huir brincando las bardas de un predio baldío que está en la parte de atrás del citado predio, pero como ve que hay otros oficiales que lo están esperando allá, se regresa para brincar al predio contiguo del lado derecho, viendo de frente al predio, de Norte a Sur, y es donde se le detiene por uno de mis compañeros y lo auxilia otro, no obstante lo anterior, mis compañeros de las otras unidades rodearon al citado agraviado para perseguirlo los predios contiguos, así como el entrevistado, y una de las unidades que estaban se dirigió a la vuelta de la esquina de ese predio para darle alcance por si se dirigía por ese lado el citado agraviado; y que una vez que se le detuvo como en el tercer predio baldío, se le procede a traerlo para ponerlo frente a la señora que se encontraba con él, siendo que, al estar ya frente a la señora, el citado comandante procede a preguntarle ¿que es lo que pasaba?, a lo que, la referida señora no dijo ninguna palabra y solo observé que se estaba llorando, acto seguido, el comandante le preguntó al ahora agraviado ¿porque corría?, sin embargo, el ahora agraviado comenzó a ofenderlos e insultarnos “mentarnos la madre”; a lo que, por los hechos que se suscitaron el citado comandante ordenó que se me entregue al citado agraviado para abordarlo a mi unidad, para que lo trasladé a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ubicado en Avenida Reforma de esta ciudad, para ser puesto a disposición y llevado a la cárcel pública, debido a que tenía detenido a otra persona antes de recibir el reporte de control de mando, posteriormente, elaborar mi informe respecto a lo ocurrido. A pregunta expresa por el Auxiliar de este Organismo, se le manifiesta si durante el inicio de la persecución hasta su traslado del agravio a la cárcel pública, fue golpeado o torturado, a lo que me manifiesta el entrevistado que en ningún momento fue golpeado; seguidamente, se le expresa al entrevistado si después de ser detenido el citado agraviado, el entrevistado o sus compañeros oficial entraron a la casa del agraviado o a una parte o pieza de la casa que usan como tienda del agraviado en la que se refiere en su queja inicial, que le sustrajeron una cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos moneda nacional), a lo que contesta el entrevistado que en ningún momento tanto el entrevistado como sus compañeros oficiales entraron a la casa del entrevistado (sic) o a otra parte del citado predio, ya que todo lo acontecido ocurrió fuera del predio...”*

6. **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano José Laines Arcos**, recabada por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: *“...ese día no recordando la fecha exacta siendo en la mañana encontrándome de vigilancia en el sector del sur de la ciudad, a bordo y conduciendo la unidad con número: 1859, juntamente con mi compañero de nombre Victor Eulalio Ruelas Mena, cuando la central de mando le reporta al entrevistado y a su acompañante que se dirija a las calles, debido a que hay personas discutiendo en un predio de ese rumbo, por haber llamado una señora para pedir auxilio, manifestando que no recuerda el nombre de la señora; siendo que al estar en el anillo periférico se encuentra con otras dos unidades para dirigirse en convoy a ese lugar, manifestando el entrevistado que no recuerda el número económico de las otras dos unidades ni a sus tripulantes con quien se dirigieron a ese lugar, siendo que, al estar en las calles de ese lugar comenzamos a preguntar a los vecinos del rumbo sobre si había visto problemas en algún predio, una vez localizado el predio, el entrevistado a bordo de su unidad se estaciona en la acera del predio del agraviado, mismo que recuerda que tiene como una reja, y muros de concreto, en el que desciende mi citado compañero, así como los demás compañeros oficiales de las otras unidades, en la cual, se dirigen a la rejas de ese predio y es cuando veo que el comandante Edilberto Contreras, comenzó hablar con el ahora agraviado, pero manifestando que no logra escuchar que le dicen al citado agraviado, no omitiendo manifestar que al estacionarme en la acera del predio del citado agraviado pude observar que se encontraba éste, con un señora fuera su casa cerca del patio del citado predio; es el caso, que a los pocos minutos me retiro del lugar para dar vueltas alrededor de la manzana debido a que mi compañero Ruelas Mena, me indica que el citado agraviado comenzó a brincar a otro predios, dando aproximadamente tres vueltas a la manzana como alrededor de diez minutos, cuando al retornar al lugar, veo que tiene detenido al citado agraviado, el mencionado comandante y su chofer que no recuerdo su nombre, y por lo que proceden a abordar al citado agraviado a mi unidad, debido a que es un carro celda, para posteriormente llevarlo al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para ser puesto a su disposición...”*
7. **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Edilberto Contreras Gutiérrez**, recabada por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: *“...que el día domingo que pasaron los hechos motivo de la queja, el entrevistado alrededor de la cinco de la mañana se encontraba junto con su compañero que no recuerda su nombre pero que era el chofer de la unidad 2038 que es una camioneta tipo DAKOTA, en la gasolinera ubicada en el Kukulcán de esta ciudad, cuando recibe un reporte de control de mando, ahora UMIPOL, de que un persona del sexo femenino esta pidiendo auxilio en un predio ubicado en las calles de esta ciudad, siendo que primero el entrevistado se dirigió a la colonia Dzununcan, en la cual no ubicamos el predio, ya que esta errónea la ubicación por lo que me dirigí a la Comisaría de Dzununcan para ir hablar con el Comisario de ese lugar para pedir información, que una vez apersonado al domicilio del comisario que es una persona del sexo masculino, le solicito que me informe sobre el nombre y apellidos de la señora que había pedido el auxilio, a lo que me contesta el citado comisario, si es conocido por él, y que vive con una persona que es el ahora agraviado y que es una persona conflictiva, y me explicó más o menos como llegar al domicilio*

*del citado agraviado, que es el la Colonia, dándome como referencia que dicho predio se encuentra ubicado a espaldas de un cárcamo de agua, es por lo cual procedo a dirigirme en busca del domicilio del citado agraviado, y ya estando en ese lugar procedo a informar a control de mando la ubicación en donde me encuentro por el apoyo que pudiera darse, y seguidamente, el entrevistado comienza a caminar en la acera cercano al domicilio del predio del citado agraviado para indagar con los vecinos del rumbo sobre la ubicación exacta del referido domicilio del agraviado, cuando veo al citado agraviado parado junto con una señora en el interior de su terreno de su predio pero cerca de su albarrada de enfrente y es cuando procedo a preguntar al citado agraviado por el nombre de la señora que se me reporto control de mando, él me contestó que no la conoce, pero en ese momento me doy cuenta de que la señora que está junto del ahora agraviado se encuentra con la cara en su parte izquierda enrojecida y es cuando vuelvo a preguntar quien le hizo ese daño en la cara, y en entonces cuando la citada señora que no recuerdo su nombre con la mirada me expresa que fue el ahora agraviado y es en ese momento que el agraviado huye dirigiéndose a la parte de atrás de su terreno, no omitiendo manifestar que en el momento de estar dialogando con el ahora agraviado y con la citada señora, comenzaron a llegar otras unidades oficiales y es cuando se bajan los responsables de dicha unidades, siendo que el entrevistado se encontraba en la acera de la entrada del domicilio del agraviado con otros dos oficiales; continuando con lo acontecido, al huir el citado agraviado, en la parte de atrás, el entrevistado con los otros dos oficiales decidimos entrar en el predio baldío que esta a su izquierda del domicilio del agraviado, para proceder a detenerlo, a lo que el agraviado huye dirigiéndose del lado izquierdo de su predio hacia el predio baldío, en la cual, manifiesta el entrevistado entraron en primer término hasta darle alcance, y quien es el entrevistado, quien lo detiene y para seguidamente ser trasladado a una de las unidad de las llamada carro celdas, para ser puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sea llevado a la cárcel pública, previa valoraciones medicas que se hacen. Siendo todo en lo que participó en los hechos motivo de la queja. A pregunta expresa del Auxiliar de este Organismo, se le manifiesta si durante la detención del ahora agraviado hasta ser puesto a disposición de la referida Secretaría, el agraviado sufrió de algunos golpes por parte del entrevistado o de sus compañeros que estuvieron en los hechos, a lo que contestó que no sufrió de ningún golpe, que incluso al ser valorado por el médico de la referida Secretaría, si tuviera alguna lesión nos lo reportaría para ser trasladado a un nosocomio; asimismo, se le manifiesta al entrevistado si tiene conocimiento si después de la detención del ahora agraviado, el entrevistado o sus compañeros que participaron en el operativo, entraron al predio del citado agraviado o a la tienda que menciona en su citada queja para sustraer dinero alguno, que en respuesta, me manifiesta que no, porque los dos oficiales que estuvieron con el entrevistado estuvieron juntos con él y los chóferes de la unidades respectiva en ningún momento bajaron...”*

- 8. Declaración Testimonial del ciudadano FNCC**, recabada por personal de este Organismo a ofrecimiento de la parte quejosa, en fecha cinco de septiembre del año dos mil once, por medio del cual manifestó: “...el día de los hechos que dieron origen al expediente en el que se actúa, se desempeñaba como guardia de seguridad de la empresa de vigilancia que estaba a cargo del señor PEP, denominada PE e P“P”, y que estaba asignado al Jardín de Niños FK ubicado en la calle , el cual se encuentra enfrente de la casa en la cual se encontraba el

quejoso, a quien el de la voz manifestó que conoce desde hace más de diez años, desde que Dzununcan era monte, y con quién entabló amistad desde que iba a la citada colonia a ver a un señor de nombre C por el grupo de compartamos, y desde entonces se hicieron amigos, toda vez que antes sólo lo conocía de vista y sabía que era albañil, expresando el entrevistado que siempre veía al agraviado cuando entraba a trabajar como vigilante en el citado centro educativo, debido a que el quejoso tenía una tiendita en la cual iba a comprar sus refrescos, tiendita que cerró a partir de que se suscitaron los hechos origen de la presente queja, que un domingo cuya fecha no recuerda, aproximadamente a las seis de la mañana, mientras el de la voz se encontraba en la parte del frente del Jardín de Niños “FK” levantando su reporte, ya que era el encargado de la vigilancia de dicho centro escolar, vio un convoy conformado por camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual dio dos vueltas a la manzana, pasando sobre la calle y dirigiéndose hacia la calle de la mencionada colonia, siendo que en la segunda vuelta que dio el convoy, un policía que estaba a bordo de una camioneta antimotín toda cerrada, a la cual el entrevistado conoce con el nombre de “perrera”, le preguntó al de la voz si conocía a una señora de nombre S, no recordando el entrevistado el apellido que le mencionó el uniformado, indicándole el de la voz que sí conocía a una señora S que vivía enfrente del Jardín de Niños el cual estaba vigilando, y que era esposa de DG, procediendo el policía que estaba arriba del antimotín denominado “perrera”, a abrir la puerta de dicha perrera para preguntarle a una persona que se encontraba en su interior, el cual, de acuerdo al entrevistado, era una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y ocho años de edad, cara larga, barbudo, moreno, complexión normal, como de un metro sesenta centímetros de estatura quién portaba una camisa de rayas amarillas con negro, que si ahí señalando el policía la casa del agraviado, había comprado, indicando la persona que se encontraba detenida que sí, por lo que la camioneta que llevaba a la citada persona detenida se retiró del lugar de los hechos, dos camionetas antimotines dieron la vuelta a la manzana dirigiéndose hacia la calle y otras dos camionetas antimotines se estacionaron enfrente de la casa del agraviado y entre seis y ocho elementos aproximadamente los cuales se encontraban armados con armas largas se quedaron a romper el portón de la casa donde se encontraba el quejoso, el cual rompieron utilizando un marro, barretas y patadas, al entrar se dirigieron a la puerta de entrada del predio la cual comenzaron a golpear, siendo que el de la voz no pudo observar de que manera los agentes ingresaron al predio ya que éste se encuentra al fondo del terreno además que le tapaba la visibilidad diversos árboles que se encontraban sembrados en la entrada del mismo, mientras que había aproximadamente cuatro policías encapuchados fuertemente armados caminando sobre el muro del predio donde se hallaba el agraviado, viendo el entrevistado que después de cinco o diez minutos después, salieron los policías junto con el quejoso, al cual sacaron del predio de su mamá, esposado con las manos hacia atrás, el cual no opuso resistencia ya que es una persona de complexión delgada, lo único que estaba preguntando a los agentes era el motivo por el cual lo estaban deteniendo, no mostrándole orden alguna, al sacarlo lo patearon y lo lanzaron a la cama de una camioneta antimotín cuyo número económico no recuerda al igual que de las demás unidades que intervinieron en la detención del quejoso, por lo que el de la voz desde el interior del predio en el que se ubica el Jardín de Niños que se encontraba vigilando, les dijo a los policías que porque lo tratan así, respondiéndole éstos “que si quería viajar también”, y les volvió a decir el entrevistado a los policías que no era manera de tratar a

*una persona por lo que éstos le respondieron “que no sabía en que se estaba metiendo”, posteriormente salió una persona a la cual conoce como hermano del agraviado el cual se acercó a hablar con los policías para que lo dejaran de golpear, retirándose los antimotines. A pregunta expresa del suscrito, en el sentido de que si el agraviado ingería bebidas alcohólicas, el de la voz manifestó que como cualquier albañil le gustaba tomar al quejoso, pero no era un bebedor consuetudinario, ni mucho menos alteraba el orden público, además que un día antes de los hechos, es decir, un sábado cuya fecha exacta no recuerda, vio y platicó con el agraviado aproximadamente entre las veinte treinta horas y las veintiún horas, toda vez que el de la voz manifestó que él entraba a cubrir su turno desde las diecinueve horas del día viernes hasta las siete horas del día lunes, por lo que ese día sábado, al estar sentado el entrevistado a las puertas del ceFK, el de la voz vio al quejoso y le dijo que se sentara con él a platicar, por lo que el quejoso le manifestó que no se podía sentar por que le dolía mucho su espalda, diciéndole el entrevistado que si hoy no iba a tomar algo, respondiéndole el agraviado que no por su dolor de espalda, por lo que el de la voz le mencionó que tome un diclofenaco, diciéndole el quejoso que eso iba a hacer, además de preguntarle al entrevistado que si que quería algo de la tienda porque iba a cerrar temprano por su dolor, a lo cual el de la voz le respondió al agraviado que no, por lo que procedió a retirarse a su domicilio a descansar...”*

- 9. Declaración Testimonial de la ciudadana A del SRC**, recabada por personal de este Organismo a ofrecimiento de la parte quejosa, en fecha cinco de septiembre del año dos mil once, por medio del cual manifestó: *“...no recuerda la fecha exacta, pero que el día de los hechos que dieron origen a la queja en cuestión, salió de su predio alrededor de las seis horas con treinta minutos de la mañana, para dirigirse a realizar unas compras a una tienda denominada “DG” ubicada a diez metros aproximadamente de la esquina de la calle, y que al llegar a la esquina de la calle , se percató que habían varias camionetas antimotines en la puerta de la casa del quejoso, entre cuatro a cinco unidades rodeando el predio en el cual se encontraba el agraviado, sin precisar el número económico de las unidades, ni el número exacto de uniformados, ni a que corporación pertenecían, pero le parecía que eran policías de la Secretaría de Seguridad Pública los cuales estaban encapuchados y armados con armas largas, por lo que debido al citado operativo no podía dirigirse a la tienda “DG” que quedaba al otro extremo de la calle , quedándose en el puesto de una señora a la que conoce como DI el cual se encuentra como a diez metros aproximadamente del lugar de los hechos para ver lo que sucedía, viendo la de la voz que los policías estaban tratando de abrir el portón del predio en el cual se encontraba el agraviado con sus pies y manos el cual no pudieron abrir, y que había policías encima del muro del predio donde se hallaba el quejoso los cuales ingresaron al citado predio, viendo después como de alrededor de quince minutos que saquen los uniformados al agraviado no por la puerta del predio en el cual estaba el quejoso, sino por la puerta de salida de la casa de la mamá del quejoso, esposado con las manos hacia atrás y lo subieron a empujones a una camioneta antimotín que estaba estacionada enfrente del lugar en donde se suscitaron los hechos, cuyo número económico no recuerda como tampoco de las demás unidades que participaron en la detención del agraviado, manifestando la de la voz que el quejoso nunca opuso resistencia al arresto ni forcejeo con los uniformados que lo detuvieron, ignorando el motivo de su detención, toda vez que le consta que el agraviado es una persona tranquila, respetuosa, al cual conoce hace más de diez años, sabe que se dedica*

a la albañilería y hace de todo, sin especificar la de la voz que otro oficio o actividad realiza el quejoso, y que en el momento en que se suscitaron los hechos que dieron origen a la queja arriba señalada, tenía una tiendita, y que no se fijó lo que ocurrió dentro del predio cuando los policías ingresaron al mismo, ya que éste se encuentra al fondo del terreno del predio en el cual ingresaron los policías...”

- 10. Revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 108/33ª/2011,** llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha cinco de enero del año dos mil doce, en la que dio fe de lo siguiente: *“...teniendo a la mano el expediente de averiguación previa, hago constar que obran las siguientes constancias: 1) Escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito y firmado por la Licenciada en Derecho Mónica Canto Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común que en su parte conducente refiere: “... compareció el Ciudadano GSM ... por sus generales dijo: ... con domicilio en la calle ... Seguidamente ... manifestó: El día 09 nueve de Enero del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas me encontraba acostado en mi domicilio señalado en mis generales, cuando escuché ruidos de patrullas, lo cual fue normal ya que por mi casa constantemente pide auxilio policiaco, es el caso que al poco rato empezaron a tocar al portón de mi predio y fui hacia ahí y me percaté que eran varios policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en la puerta de mi casa habían aproximadamente entre 04 cuatro y 05 cinco antimotines, pero únicamente apunté las placas de tres, las cuales son: YP-13303 con número económico 1846, YP-77729 con número económico 2038 y la placa YP-13311 con número económico 1859, los cuales me preguntaron: “que si solicité el apoyo” y les respondí: “que no”, posteriormente los elementos me dijeron: “aquí vive MDSB”, a lo que les dije “que no la conocía”, luego un policía me dijo: “puedo entrar a tu domicilio a revisar” y les dije: “si traen una orden, si puedes pasar” y luego otro elemento de la policía dijo: “Que entren por atrás”, al ver la actitud de dichos sujetos es que cerré rápidamente mi puerta pero como mi predio no está delimitado es que rápidamente me fui hacia el predio de mi mamá que está al lado de mi casa y le entregué mis pertenencias, luego dichos elementos entraron hasta mi predio brincando predios aledaños y hasta que me encontraron en el predio de mi mamá y al hacerme la detención me pusieron unas esposas, me golpearon y me rompieron mi camiseta, posteriormente me suben a una camioneta tipo antimotín y varios elementos se quedaron dentro de mi casa revisando, después de un rato salieron de mi casa y me llevaron hasta el Edificio de dicha Secretaría la cual se encuentra ubicada en la Avenida Reforma, ahí estuve aproximadamente 10 diez horas, luego me dejaron en libertad y al llegar a mi predio me percaté que me sustrajeron la cantidad de \$ 450.00 cuatrocientos cincuenta pesos en efectivo en billetes de diferente denominación y monedas, así como también un cuchillo el cual sirve para cortar jabón para lavar ropa y rompieron la puerta de madera de la bodega de donde sustrajeron el cuchillo y terminaron de romper mi portón de la entrada la cual es de lámina donca. No omito manifestar que en estos momentos ya no tengo lesión alguna ya que eso sucedió el día 09 nueve del mes de Enero del año 2011 dos mil once, así como también quiero aclarar que no había venido ante esta autoridad en virtud de que me lesionaron mi espalda y me encontraba en mi casa reposando de tal lesión, es por eso que no deseo ser valorado por el Médico Legista adscrito a esta Procuraduría, toda vez que no lo considero necesario. Esta autoridad procede a dar fe: que el compareciente no presenta huella de lesión externa visible.*”

...” **2)** Acuerdo de Inicio de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito y firmado por la Licenciada en Derecho Mónica Canto Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. **3)** Acuerdo de Investigación de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito y firmado por la Licenciada en Derecho Mónica Canto Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. ...” **4)** Diligencia de Inspección Ocular en el lote, anexándose seis placas fotográficas del predio. **5)** Informe de investigación de fecha diecinueve de enero de dos mil once, suscrito y firmado por el C. Víctor Cortes Nah, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, que en su parte conducente especifica: “... entrevisté a la **C. BMC**, ... con domicilio en... Que el día 09 nueve de enero del año en curso, como a las 06:30 seis horas con treinta minutos, cuando se encontraba en la puerta de su casa de su vecino GSM varias unidades de la Secretaría de... se percató que llegan a la puerta de la Seguridad Pública, cuyos elementos hablan a la casa de G quien platicó un momento con los uniformados cuando el vecino entra a su casa los policías empezaron a patear el portón de la casa que es de lámina y la rompen y otros policías brincan la albarrada y entran a la casa del ahora denunciante, a los pocos minutos el vecino sale de la casa y fue a la casa de su vecino y fueron a la puerta de la casa de doña..., y los policías brincan de nuevo la albarrada del vecino y fueron a la puerta de la casa de doña... y detienen al denunciante al que empezaron a golpear y lo suben a una camioneta antimotín y lo llevan detenido, menciona la denunciante que se percató que uno de los policías al salir de la casa del denunciante tenía agarrado un cuchillo y \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional) también le comento que rompieron la puerta de una bodega que tiene en su casa. ... entrevisté a ARC... con domicilio en la calle ... Que como a las 06:30 seis horas con treinta minutos del día 09 nueve de enero del año en curso, cuando se encontraba parada en la calle, se percató que llegan al lugar varias camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública quienes hablaron con el vecino de nombre GSM, posteriormente los uniformados empezaron a patear y empujar el portón de la casa del vecino y rompen la lámina, después brincan la albarrada de la casa del vecino quien estaba en la puerta de la casa de su mamá de nombre doña... y los policías brincan de nuevo a la calle y en la entrada de la casa de doña... detienen a su hijo G y cuando lo suben a una camioneta antimotín empezaron a golpear al ahora denunciante a quien se llevan detenido, hace la mención la entrevistada que se percató que uno de los uniformados cuando sale de la casa del vecino tenía agarrado un cuchillo, posteriormente ella se entera que los policías uniformados rompen una puerta de madera que el vecino utiliza como bodega y sustraen la cantidad de \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional). ...” **6)** Comparecencia del C. VCN en fecha veinte de enero de dos mil once y ratifica el informe especificado en el inciso anterior. **7)** Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, por el que se gira oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado a efecto de que proporcione los nombres y direcciones de los elementos que acudieron al domicilio del ciudadano GSM. **8)** Oficio de notificación del acuerdo referido en el inciso anterior, con sello de recibido en la Secretaría de Seguridad Pública con fecha dos de diciembre de dos mil once. **9)** Acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil once, a través del cual se gira oficio al C. GSM, citándolo para que el día veintisiete de diciembre de dos mil once compareciera ante la Agencia Ministerial a efecto de aportar elementos de prueba. **10)** Oficio de notificación dirigido al C. GSM, anexada la cédula de notificación en la que se especifica que fue fijada a la puerta del predio siendo las doce horas del día dos de diciembre de dos mil once. **11)** Declaración testimonial de fecha diez de

diciembre de dos mil once de la C...<sup>7</sup>, ante la Licenciada en Derecho Mónica Canto Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común que en su parte conducente se especifica: "... Que el 09 nueve de enero del año 2011 dos mil once, aproximadamente entre las 06:00 seis y 07:00 siete horas, yo me encontraba durmiendo en mi cama en mi domicilio, cuando me despertó mi hijo GSM, quien tocó la puerta de la casa que da a para la calle, cabe aclarar que mi hijo vive al lado de mi casa, y entre su casa y la mía hay un muro divisorio, pero tiene un espacio con una reja para que haya libre acceso entre su casa y la mía, siendo que cuando abrí mi puerta, mi hijo G me dio las llaves de su casa y su celular ... mi hijo fue detenido por 3 tres elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes lo esposaron, lo golpearon, pues le agarraron su cabeza y lo llevaron atropelladamente a la patrulla, rompiéndole su camiseta y por más que yo les decía que no lo golpearan porque estaba lesionada de su espalda ...no me hicieron caso y lo subieron a la patrulla ..." **12) Declaración testimonial de fecha diez de diciembre de dos mil once de la C. BMC, ante la Licenciada en Derecho Mónica Canto Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común que en su parte conducente se especifica: "... Que el 09 nueve de enero del año 2011 dos mil once, aproximadamente entre las 06:00 seis y 07:00 siete horas, yo salí a las afueras de mi predio ... enfrente de de la casa de G, me percaté que 3 tres elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado estaban pateando el portón de color amarillo de la casa de don G y decían "abra la puerta" pero como no se abría el portón unos elementos policiacos brincaron la barda, y al final logran que se abra el portón y entraron los 3 tres elementos policiacos que golpeaban el portón, pero don G se fue a casa de su mamá... que vive a lado de su casa y le tocó la puerta a su mamá diciéndole "mamá abre, mamá abre, agarra las llaves" y al momento que doña... abrió su puerta, dichos elementos policiacos detuvieron a don G y lo golpearon como si fuera un criminal y después lo estuvieron jaloneando de su camisa para subirlo a un antimotín ... y uno de los elementos salió de casa de don G con un cuchillo agarrado en su mano de aproximadamente veinte centímetros ..."** **13) Comparecencia del denunciante en fecha veintisiete de diciembre exhibiendo documentos (tres recetas y una nota médica, todas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social). Siendo todas las constancias que integran la Averiguación Previa, se da por concluida la revisión..."**

- 11. Diligencia de conciliación** llevada a cabo ante este Organismo por parte del agraviado GSM y el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, encargado del área de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que, entre otras cosas, el referido quejoso exhibió copia simple de una **Nota Médica** emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha siete de diciembre del año dos mil once, relativa a la persona del agraviado, por medio del cual se plasma: "*Resumen Clínico: Masculino de 45 años de edad que acude por cursar con dolor en región glútea con irradiación a pierna ipsilateral de una semana de evolución.. si como parestesias, de forma esporádica, cuenta con RX de columna sin datos de lesión, solo se aprecia escoliosis y datosdegenerativos...*"

<sup>7</sup> Quien para efectos de la presente Recomendación, ha sido identificada con antelación como T-3.



12. **Comparecencia del agraviado GSM**, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil doce, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Segundo de la presente recomendación; del mismo modo, anexa en este acto la impresión de tres placas fotográficas en las que se puede apreciar una puerta de madera color verde y un portón color amarillo del que una de sus hojas se encuentra ligeramente inclinada.
13. **Comparecencia del agraviado GSM**, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil doce, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Tercero de la presente recomendación. Asimismo, anexa en este acto, copia simple de una **Referencia-Contrareferencia** emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil doce, relativo a la persona del referido agraviado, en la que se puede leer: “... *Masculino de 46 años el cual padece de dolor lumbar de cinco meses de evolución, con irradiación a MPD...*”
14. **Comparecencia del agraviado GSM** de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, por medio de la cual exhibe el original del contrato de compraventa con reserva de dominio del bien inmueble marcado con el número de esta ciudad, mediante el cual la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado vende dicho bien raíz al agraviado GSM, anexándose copias de este documento al expediente sujeto a estudio.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron los Derechos a la Libertad en agravio del ciudadano GSM, así como los Derechos a la Privacidad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio del mismo y de su progenitora cuyo nombre guarda en confidencialidad este Organismo.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14. (...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan*

*las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

*Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Art. 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

*I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

*7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

*7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

40. VIII.- “Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

(...)

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

*“Artículo 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”*

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

*“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales transcritos con anterioridad.

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron el Derecho a la Libertad en agravio del ciudadano GSM, así como los Derechos a la Privacidad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio del mismo y de su progenitora cuyo nombre guarda en confidencialidad este Organismo con fundamento en el último párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

La violación al **Derecho a la Libertad** existió en virtud de que la detención a la que fue sujeto el agraviado GSM por parte de los elementos de dicha corporación, con motivo de los hechos materia de la presente queja, se puede calificar de ilegal, toda vez que por las circunstancias en las que se llevó a cabo se puede decir que no fue sorprendido en la comisión de flagrante delito, luego entonces, el actuar de dicha autoridad preventiva no se ajustó a lo dispuesto el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

Asimismo, este Órgano considera que se transgredió el **Derecho a la Privacidad** en el asunto sujeto a estudio, en virtud de que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron a los predios que ocupan los domicilios de los agraviados GSM y su referida progenitora, sin que exista orden de autoridad competente ni consentimiento de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar.

A mayor abundamiento para explicar las violaciones a la Libertad y a la Privacidad a que se viene haciendo referencia, debe decirse que de las constancias que obran en autos se puede apreciar que en fecha nueve de enero del año dos mil once, el agraviado se encontraba en el interior de su domicilio, sito en el lote número de esta ciudad, cuando se apersonaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado preguntándole si conocía a una tal MDSB, a lo que el quejoso respondió que no, siendo que después de un breve diálogo los agentes policiacos procedieron a ingresar al inmueble sin contar con orden legal alguna ni consentimiento de persona que legalmente lo pueda proporcionar, acto en el cual el citado agraviado procedió a correr introduciéndose al predio de su progenitora que colinda con el suyo, al cual estos uniformados de igual forma procedieron a ingresar sin las formalidades que exige la ley, lugar donde al fin y al cabo proceden a sujetarlo, conducirlo e ingresarlo a una unidad policiaca para trasladarlo en

calidad de detenido a la cárcel pública de esa corporación ubicada en la avenida Reforma de esta ciudad.

Como puede apreciarse de la narración de los pormenores que tuvieron verificativo en el proceso de detención del señor GSM, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron a los predios de éste y de su progenitora para llevar a cabo la detención del primero, a pesar de que no tenían el consentimiento de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar, transgrediendo con ello su **Derecho a la Privacidad**, al no acatar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Se llega al conocimiento de la existencia de la intromisión ilegal de la autoridad a los domicilios del señor GSM y su progenitora, con la lectura de la **Comparecencia de Queja del propio GSM**, de fecha dieciocho de enero del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: *“... los policías le preguntan que si podían ingresar a su predio a lo que les responde que si tenían alguna orden para ingresar con mucho gusto, por lo que los policías al escuchar esto proceden al predio sin su consentimiento... se dirigió al predio de su mamá y se la entregó y en ese momento lo alcanzaron los elementos policiacos, lo esposaron y se lo llevaron detenido sin ninguna explicación...”*. Así como con la **Declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-3** (la progenitora del citado SM y que de igual forma es agraviada del presente hecho violatorio), recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien dijo: *“...escuché que golpeen la puerta de entrada de mi casa, entonces me levanté y al abrir la puerta pude darme cuenta que mi hijo GSM, estaba cerca de mi puerta de entrada a esta casa y que habían varios policías... quiero expresar que vi que los policías entren a mi terreno por diversas lugares tales como el frente, por la puerta metálica que comunica mi terreno con la de mi hijo detenido, que entren por donde está el sumidero que está construyendo mi hijo, por el costado que está al lado sur de este inmueble( por donde hay block junto a la esquina frontal sur de la casa de la testigo) y que está pegado a mi casa habitación, por el espacio que existe entre mi casa y el baño...”*. Es importante mencionar que estas personas se pronunciaron en términos similares al interponer **Denuncia y/o Querrela** el primero y al **Declarar** la segunda, ante la autoridad ministerial competente, en fechas diecisiete de enero y diez de diciembre, ambas del año dos mil once, respectivamente. Estas versiones proporcionadas por los agraviados se acreditan con las siguientes constancias:

- La **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Víctor Eulalio Ruelas Mena**, recabada por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: *“...al ver la presencia de los oficiales el ahora agraviado procede a tratar de huir brincando las bardas de un predio baldío que está en la parte de atrás del citado predio, pero como ve que hay otros oficiales que lo están esperando allá, se regresa para brincar al predio contiguo del lado derecho, viendo de frente al predio, de Norte a Sur, y es donde se le detiene por uno de mis compañeros y lo auxilia otro, no obstante*

*lo anterior, mis compañeros de las otras unidades rodearon al citado agraviado para perseguirlo los predios contiguos, así como el entrevistado...”*

- **La Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Edilberto Contreras Gutiérrez**, recabada por personal de esta Comisión en la misma fecha que el anterior, por medio de la cual manifestó: *“...al huir el citado agraviado, en la parte de atrás, el entrevistado con los otros dos oficiales decidimos entrar en el predio baldío que esta a su izquierda del domicilio del agraviado, para proceder a detenerlo, a lo que el agraviado huye dirigiéndose del lado izquierdo de su predio hacia el predio baldío, en la cual, manifiesta el entrevistado entraron en primer término hasta darle alcance, y quien es el entrevistado, quien lo detiene y para seguidamente ser trasladado a una de las unidad de las llamada carro celdas, para ser puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”*
- **La Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-1**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien dijo: *“...veo que por esta calle habían cuatro camionetas antimotines de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyos números económicos no ví, quiero expresar que habían muchos policías y varios ingresaron al predio del agraviado y posteriormente ví que cuatro policías estatales saquen al agraviado y lo suban a la parte trasera de una camioneta antimotín...”*
- **La Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-2**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien dijo: *“...salí a ver que sucedía pudiéndose percatar que su hermano GSM, era sacado del terreno de su mamá por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y era subido a una camioneta antimotín...”*
- **La Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-4**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien dijo: *“...veo que por la parte de atrás del terreno de la mamá de mi pareja salgan muchos policías, entonces por donde está el sumidero yo crucé al terreno de mi suegra y pude ver que los varios policías estatales ya tenían sometido a mi pareja y así se lo llevaron...”*
- **La Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-5**, recabada por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil once, quien dijo: *“...tres policías se suben por el block y saltan al terreno del agraviado, otros policías ingresan por el terreno que está al lado norte del terreno del agraviado, entonces veo que el agraviado sale por donde esta una puerta que comunica el terreno de éste con la de su mamá, que atrás del agraviado venían como tres policías y veo que luego a la persecución se unieron otros cuatro policías más, y luego veo que el agraviado salta la albarrada ingresando al terreno que está al lado sur del terreno de la mamá del agraviado y luego veo que el agraviado retorna pues vuelve a ingresar al terreno de la mamá de éste y es*

*cuando lo detienen estando por la puerta de la casa de la mamá del agraviado, después el agraviado es sacado del terreno de su mamá y lo suben a una camioneta antimotín... que un grupo de policías ingresó por el terreno de la mamá del agraviado..."*

- **La Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-6**, recabada por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil once, quien dijo: *"...vio que varios policías ingresan por la barda del sobrino del agraviado... luego ve que los policías saquen el agraviado del terreno de la mamá de dicho agraviado..."*
- **La Declaración Testimonial del ciudadano FNCC**, recabada por personal de este Organismo a ofrecimiento de la parte quejosa, en fecha cinco de septiembre del año dos mil once, por medio del cual manifestó: *"...después de cinco o diez minutos después, salieron los policías junto con el quejoso, al cual sacaron del predio de su mamá..."*
- **La Declaración Testimonial de la ciudadana A del SRC**, recabada por personal de este Organismo a ofrecimiento de la parte quejosa, en fecha cinco de septiembre del año dos mil once, por medio del cual manifestó: *"...había policías encima del muro del predio donde se hallaba el quejoso los cuales ingresaron al citado predio, viendo después como de alrededor de quince minutos que saquen los uniformados al agraviado no por la puerta del predio en el cual estaba el quejoso, sino por la puerta de salida de la casa de la mamá del quejoso..."*
- **La Declaración testimonial emitida por la C BMC ante la autoridad ministerial competente** en autos de la Averiguación Previa número 108/33ª/2011, de fecha diez de diciembre de dos mil once, que en su parte conducente se especifica: *"...unos elementos policiacos brincaron la barda, y al final logran que se abra el portón y entraron los 3 tres elementos policiacos que golpeaban el portón, pero d G se fue a casa de su mamá... que vive a lado de su casa y le tocó la puerta a su mamá diciéndole "mamá abre, mamá abre, agarra las llaves" y al momento que doña... abrió su puerta, dichos elementos policiacos detuvieron a d G..."*

Es menester hacer hincapié que estas personas dieron razón suficiente de sus dichos, puesto que los dos primeros son precisamente elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en el operativo en el cual resultó detenido el agraviado, en tanto que los restantes son vecinos del lugar del acontecimiento, por lo que sus dichos son suficientes para acreditar la versión proporcionada a este Organismo por la parte quejosa.

Del mismo modo, también crea convicción importante a este Órgano para tener por acreditado este hecho violatorio, lo plasmado en **la inspección ocular** realizada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, a los predios de los agraviados GSM y su progenitora, en cuya acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: *"...al frente el lote tiene una albarrada de aproximadamente un metro con cuarenta centímetros de altura y al lado sur de dicho frente en lugar de albarrada tiene una especie de láminas que al parecer de este auxiliar puede ser quitado fácilmente para ingresar al terreno, que al costado norte de dicho terreno se*



*aprecia que existe una albarrada que se encuentra en algunas partes caída o muy baja e incluso existe una parte de este lado norte del terreno donde no hay albarradas, es decir, se puede ingresar por algunas partes de esta zona... se aprecia que el terreno del lote al fondo carece en algunas partes de albarrada, por lo cual se puede ingresar al terreno que colinda con el fondo del lote, siendo que la señora... se ingresa al terreno de ésta... dicho terreno tiene una pequeña barda en una parte del frente pero en la otra parte del frente no existe ningún obstáculo para que desde la calle cualquier persona pueda ingresar a dicho terreno...”, de lo que se puede deducir que en efecto, dichos agentes tenían las posibilidades físicas necesarias para acceder a los inmuebles en comento sin necesidad de depender que sus moradores le permitan el acceso.*

Es importante mencionar que a pesar de que la progenitora del señor SM mencionó a este Organismo no desear interponer queja con motivo de los hechos materia de la presente queja, sin embargo, de las constancias que obran en autos se puede apreciar claramente que sufrió transgresión a su Derecho a la Privacidad, por tal motivo, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Órgano ha determinado pronunciarse respecto a este indebido acto de autoridad, en lo términos expuestos con antelación.

Del mismo modo, también se observa que el referido SM no ejecutó ninguna conducta que pueda considerarse delictuosa previo a su detención, luego entonces, se puede decir que tampoco tuvo verificativo ninguno de los supuestos que prevé el referido numeral 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, para justificar la privación de su libertad, configurándose con ello la violación a su **Derecho a la Libertad**; en este aspecto, es importante mencionar que en relación a las causas de la detención, la autoridad acusada, en su respectivo **Informe de Ley** suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/8242/2011, de fecha veintinueve de abril del año dos mil once, así como en el **Informe Policial Homologado** suscrito por el Policía Primero Víctor Eulalio Ruelas Mena, de fecha nueve de enero del año dos mil once, coinciden en mencionar que siendo las seis horas con cuarenta minutos horas del día nueve de enero del año dos mil once, estando de vigilancia la unidad 1859, por indicaciones de control de mando que se trasladan a la calle de esta ciudad donde se encontraba la unidad 2038 al mando del Sub. Insp. Edilberto Contreras Gutierrez, quien le hace entrega del quejoso GSM, quien momentos antes había amenazado con una arma blanca (cuchillo) a los vecinos, quienes lo señalaron y que al cuestionarlo se pone agresivo y trata de darse a la fuga brincando predios, donde se le dio alcance, por tal motivo se le dio conocimiento a control de mando, se procede a su aseguramiento a petición de los vecinos, abordándolo a la unidad y trasladándolo a la cárcel pública. De ello podemos apreciar que si bien la autoridad responsable mencionó que vecinos acusaron y señalaron al agraviado como el autor de un hecho posiblemente delictuoso, sin embargo, no se proporciona nombres, media filiación ni algún otro dato que permita conocer sus identidades, por lo que este Organismo se vio limitado para decretar diligencias tendientes a la comprobación de esta versión esgrimida por la autoridad, en consecuencia no encuentra respaldo en ninguna probanza que obre en el expediente sujeto a estudio que pueda considerarse imparcial y que cree convicción sólida y suficiente para considerarla acreditada, toda vez que las únicas pruebas que tiene a su favor en parte, son **las declaraciones testimoniales de los elementos de esa misma**

corporación, ciudadanos Víctor Eulalio Ruelas Mena, José Laines Arcos y Edilberto Contreras Gutiérrez, sin embargo, debemos tomar en cuenta que estos servidores públicos guardan una relación de subordinación con la autoridad acusada, además de que son precisamente ellos los funcionarios acusados, por lo que se puede fundadamente presumir que sus dichos constituyen argumentos defensivos y aislados, contrario a lo expuesto por el ciudadano GSM en su **Comparecencia de Queja** de fecha dieciocho de enero del año dos mil once, por medio de la cual dijo: *“...el día domingo nueve de enero del año en curso y siendo aproximadamente las seis de la mañana se presentaron varios elementos antimotines a bordo de las unidades con números de placas YP13303 y número económico 1846, YP77729 con numero economico2038 y YP 13311 con número económico 1859 y quienes le preguntaron si ahí vivía la señora MDSB, a lo que el ahora quejoso les dijo que no la conocía y nuevamente los elementos le preguntan si no había pedido auxilio de la policía a lo que contesta el agraviado negativamente, seguidamente los policías le preguntan que si podían ingresar a su predio a lo que les responde que si tenían alguna orden para ingresar con mucho gusto, por lo que los policías al escuchar esto proceden al predio sin su consentimiento, algunos por la parte de atrás los cuales rompen la puerta trasera y ya dentro del predio le dicen a su pareja de nombre M d SNP que diga que el de la voz la había golpeado a lo que su pareja les dijo que él no la había golpeado, posteriormente y temiendo que le robaran su cartera se dirigió al predio de su mama y se la entregó y en ese momento lo alcanzaron los elementos policiacos, lo esposaron y se lo llevaron detenido sin ninguna explicación...”*, sentido similar en el que se pronunció al interponer su **Denuncia y/o Querrela** con motivo de los mismos hechos materia de la presente queja, ante la autoridad ministerial competente, en fecha diecisiete de enero del año dos mil once, que diera origen a la Averiguación Previa número 108/33<sup>a</sup>/2011; lo cual encuentra respaldo con la **Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-4**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien es la pareja sentimental del agraviado GSM, quien al narrar lo que le consta en relación a los hechos materia de la presente queja, en ningún momento manifestó que momentos previos a la intervención policiaca su referida pareja le haya infringido algún tipo de agresión, además de que también vio que los agentes aprehensores tomen un cuchillo que se encuentra en una bodega y se lo llevaron; de igual forma, obra en el presente expediente la **Declaración Testimonial del ciudadano FNCC**, recabada por personal de este Organismo a ofrecimiento de la parte quejosa, en fecha cinco de septiembre del año dos mil once, de cuya lectura integral se puede apreciar que con motivo de su empleo tuvo contacto visual con el predio del agraviado momentos previos al operativo policiaco en comento, siendo que en ningún momento se percató que se haya suscitado un acontecimiento que pudiera ser constitutivo de delito por parte del referido SM, por lo que puede decirse que el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado viola lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente al momento en que se suscitaron lo hechos materia de estudio, el cual a la letra dice: *“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se tiene que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Víctor Eulalio Ruelas Mena, Edilberto Contreras Gutiérrez y demás agentes policíacos que no están identificados en el presente expediente, violaron los Derechos a la Libertad y a la Privacidad en agravio del ciudadano GSM y su progenitora cuyo nombre se guarda en confidencialidad, en los términos expuestos en la presente Recomendación; no así para el agente José Laines Arcos, quien de la lectura de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que fungió como chofer de la unidad 1859 al momento en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, y con motivo de sus funciones permaneció dentro de la unidad oficial durante el tiempo que se suscitaron los transgresiones a derechos humanos referidas, y únicamente tuvo la encomienda de trasladar al agraviado a la cárcel pública de la corporación en comento, sin participar en el acto de la detención e ignorando sus pormenores.

En otro orden de ideas, se dice que con motivo de los hechos materia de la presente queja se transgredieron también los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Libertad y Privacidad, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, siendo que al ya haber sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, por economía procesal, se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Ahora bien, por lo que respecta a las inconformidades del quejoso GSM, consistente en que los policías aprehensores le sustrajeron la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos Moneda Nacional sin centavos) de una tienda que se encuentra en el inmueble en comento, así como que fueron ocasionados daños materiales a una puerta de madera y a un portón, todo ello durante su detención, debe decirse que de las constancias que obran en autos no existen elementos suficientes para acreditar la existencia previa de este dinero en poder legítimo del quejoso, así como tampoco para corroborar el estado que guardaban estos objetos previo a la intervención policíaca a que se viene haciendo referencia, por tal motivo, esta Comisión no se encuentra en posibilidades de tener por acreditados dicho apoderamiento ilegal ni los daños ocasionados a los mismos por parte de estos servidores públicos. Situación similar nos encontramos en relación a las lesiones que dice el quejoso, le ocasionaron los elementos aprehensores, toda vez que si bien exhibió a este Organismo copia simple de una **Nota Médica** emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha siete de diciembre del año dos mil once, relativa a la persona del agraviado, por medio del cual se plasma: *“Resumen Clínico: Masculino de 45 años de edad que acude por cursar con dolor en región glútea con irradiación a pierna ipsilateral de una semana de evolución.. si como parestesias, de forma esporádica, cuenta con RX de columna sin datos de lesión, solo se aprecia a escoliosis y datos degenerativos...”*, así como una **Referencia-Contrareferencia** emitida por el mismo Instituto, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil doce, relativo a la persona del referido agraviado, en la que se puede leer: *“... Masculino de 46 años el cual padece de dolor lumbar de cinco meses de evolución, con irradiación a MPD...”*, debe decirse que de la lectura de estos documentos se puede apreciar que en el primero se hace constar que el padecimiento del quejoso es de una semana de evolución, mientras que en el segundo se plasmó que dicha evolución es de cinco meses, lo cual evidentemente no concuerda con la fecha en que

se suscitaron los hechos materia de la presente queja, ya que puede apreciarse que la evolución de los padecimientos que certificaron facultativos del Instituto Mexicano del Seguro Social comenzaron a correr en el mes de diciembre del año dos mil once (tal como lo manifestó también en su **comparecencia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce** al mencionar que desde dicho mes comenzó a sentirse mal de esa parte del cuerpo), en tanto que los hechos sujetos a estudio tuvieron verificativo en el mes de enero de ese mismo año, por tal motivo, esta Comisión no cuenta con elementos contundentes para tener por acreditado que el trato recibido por el quejoso por parte de agentes de la corporación preventiva hayan ocasionado lesiones, toda vez que este Organismo no encuentra explicación razonable para que once meses después de que se suscitaron los hechos sienta las secuelas de los mismos. Y si bien en la **Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-1**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien dijo que vio que al momento en que el quejoso era abordado a la unidad oficial los elementos policíacos lo golpeaban en sus costillas, sin embargo, también obra la **Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-3**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, expresamente dijo: “...*los policías no maltrataron ni agredieron físicamente a mi hijo G pues el único uso de la fuerza fue cuando mi hijo no quería tener la cara mirando hacia abajo y hacia esfuerzos por quedar recto...*”, así como la **Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-4**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien dijo: “...*que no golpearon a su pareja, sino que únicamente lo tenían sometido pues su pareja tenía el cuerpo inclinado y éste quería tener su cuerpo recto...*”; mismo sentido que contiene la **Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-5**, recabada por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil once, quien dijo: “...*los policía no golpearon al agraviado...*”; del igual forma, en la **Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-6**, recabada por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil once, quien dijo: “...*los policías no estaban golpeando al agraviado...*”, probanzas que no dan ningún indicio de que este actuar de la autoridad haya podido ocasionar lesiones en la persona del agraviado; así como también la **Declaración Testimonial de la persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-2**, recabada por personal de esta Comisión en la misma fecha que la anterior, en ningún momento mencionó haberse percatado que el agraviado haya sido agredido de alguna forma por parte de los uniformados, a pesar de que también relató que vio el momento en que el señor SM era abordado a la camioneta antimotín, lo cual, por su naturaleza, no pudo pasar desapercibido para este testigo al momento de declarar ante personal de este Órgano. Aunado a todo lo anterior, también se cuenta con la **Comparecencia de Queja del propio SM** de fecha dieciocho de enero del año dos mil once, en la que en ningún momento mencionó haber recibido malos tratos por parte de los servidores públicos que llevaron a cabo su detención, y en consecuencia mucho menos relató haber sufrido lesiones por ello. Del mismo modo, en el **Certificado Médico de Lesiones** practicada por personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la persona del agraviado GSM, a las ocho horas del día nueve de enero del año dos mil once, se hace constar que no presenta huellas de lesiones externas. No obstante a lo anterior, se exhorta al quejoso a coadyuvar con la autoridad ministerial

en la integración de la Averiguación Previa marcada con el número 108/33<sup>a</sup>/2011, para los efectos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la corporación a su cargo Víctor Eulalio Ruelas Mena y Edilberto Contreras Gutiérrez, por haber violado los Derechos a la Libertad, a la Privacidad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio del ciudadano GSM y de su progenitora, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente recomendación.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos antes señalados.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los quejosos sobre la probable responsabilidad civil o penal derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

**SEGUNDA.-** Como Garantía de Satisfacción, procurar que el procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores sea ágil y sencillo, en el cual deberá tomar en consideración el contenido de la presente Recomendación, la cual para el caso de ser considerados responsables, sea agregada al expediente personal de los funcionarios públicos responsables, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

**TERCERA.-** Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar qué otros servidores públicos pertenecientes a la corporación participaron con los referidos agentes policiacos en las violaciones a que se viene haciendo referencia y una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que mencionan los puntos recomendatorios que anteceden.

**CUARTA.-** Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados

**QUINTA.-** Exhortar a personal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, en los que deberán ser explícitos y contener todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y los elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así

con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.